



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Póngase en conocimiento de la parte interesada, lo informado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto López Meta, en comunicación de fecha 5 de diciembre de 2022, visto a folios 237 y siguientes.

NOTIFÍQUESE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO
Juez



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Se **INADMITE** el escrito de demanda, para que la parte demandante subsane sus vicios en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, con fundamento en las siguientes causales:

No cumple con los requisitos exigidos por el Artículo 90 numeral 2 del Código General del Proceso, en concordancia con lo consagrado en los artículos 84 numeral 2° y 85 inciso 2° de la misma codificación, por las siguientes razones:

1.- No se aportó con la demanda, el registro civil de nacimiento del causante, señor DANIEL CHALELA GÓMEZ y de la señora GLADYS ALVAREZ JULIO, con el fin de establecer si se dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4° de la sentencia proferida en audiencia realizada el día 17 de septiembre de 2022 (Radicado No. 505733184001-2021-00093-00, proceso declaración de unión marital de hecho).

Se reconoce al Doctor HUGO HERNANDO AYALA CASTILLO, como apoderado judicial de las señoras AMED CONSTANZA CHALELA ALVAREZ y LINA JALIME CHALELA ALVAREZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO
Juez



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Téngase por contestada la demanda por parte del Curador Ad Litem de la demandada señora MARÍA NURY CALERO.

De otra parte, el despacho señala la **hora de las 09:00 a.m., del día 16 de febrero del año 2023**, para llevar a cabo las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Requíerese a las partes para que aporten o actualicen sus correos electrónicos, e igualmente aporten las de sus respectivos testigos.

Se les advierte a las partes que su inasistencia hará presumir ciertos los hechos en que se funden la demanda, o las excepciones de mérito propuestas, según fuere el caso (art. 372, numeral 4 Inciso 1 del C.G.P.).

Además, se previene a la parte o al apoderado o Curador Ad Litem, que no concurra a la audiencia, que se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (Art. 372 numeral 4 Inciso 5 y numeral 6 Inciso 2; Ley 1743 de 2014, artículos 9 y 10 el C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO

Juez



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Téngase por no contestada la demanda por parte de las herederas determinadas del señor RAFAEL ACOSTA (Q.E.P.D.), señoras DIANA PAOLA ACOSTA QUESADA, MARIA LOURDES ACOSTA QUESADA y YENNI JIMENA ACOSTA QUESADA.

De otro lado, téngase por contestada la demanda por parte del Curador Ad Litem de los herederos indeterminados del señor RAFAEL ACOSTA (Q.E.P.D.).

De otra parte, el despacho señala la **hora de las 09:00 a.m., del día 21 de febrero del año 2023**, para llevar a cabo las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Requíerese a las partes para que aporten o actualicen sus correos electrónicos, e igualmente aporten las de sus respectivos testigos.

Se les advierte a las partes que su inasistencia hará presumir ciertos los hechos en que se funden la demanda, o las excepciones de mérito propuestas, según fuere el caso (art. 372, numeral 4 Inciso 1 del C.G.P.).

Además, se previene a la parte o al apoderado o Curador Ad Litem, que no concurra a la audiencia, que se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (Art. 372 numeral 4 Inciso 5 y numeral 6 Inciso 2; Ley 1743 de 2014, artículos 9 y 10 el C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO

Juez



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda como de las excepciones de mérito propuestas, **señálese la hora de las 09:00 a.m., del día 23 de febrero del año 2023,** para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, y de ser posible evacuar la consagrada en el artículo 373 de la misma codificación, que se realizará a través de la aplicación de Microsoft TEAMS, previo envío del enlace o "link" a través del cual, se podrán conectar el día de la audiencia.

Se les advierte a las partes que el no asistir a la audiencia, hará presumir ciertos los hechos en que se funden la demanda, o las excepciones de mérito propuestas, según fuere el caso (art. 372, numeral 4 Inciso 1 del C.G.P.).

Además, se previene a la parte o al apoderado o Curador Ad Litem, que no concurra a la audiencia, que se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (Art. 372, numeral 4, Inciso 5 y numeral 6 Inciso 2 y artículos 9 y 10 el C.G.P.; Ley 1743 de 2014).

NOTIFÍQUESE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO
Juez



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Entra el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de la parte actora respecto se active las etapas procesales; contempla el artículo 97 del código civil lo siguiente:-

“ARTICULO 97. Si pasaren dos años sin haberse tenido noticias del ausente, se presumirá haber muerto éste, si además se llenan las condiciones siguientes:

1. La presunción de muerte debe declararse por el juez del último domicilio que el desaparecido haya tenido en el territorio de la Nación, justificándose previamente que se ignora el paradero del desaparecido, que se han hecho las posibles diligencias para averiguarlo, y que desde la fecha de las últimas noticias que se tuvieron de su existencia han transcurrido, a lo menos, dos años.

2. La declaratoria de que habla el artículo anterior no podrá hacerse sin que preceda la citación del desaparecido, por medio de edictos publicados en el periódico oficial de la nación, tres veces por lo menos, debiendo correr más de cuatro meses entre cada dos citaciones.

3. La declaración podrá ser provocada por cualquiera persona que tenga interés en ella; **pero no podrá hacerse sino después que hayan transcurrido cuatro meses, a lo menos, desde la última citación.**

4. Será oído, para proceder a la declaración y en todos los trámites judiciales posteriores, el defensor que se nombrará al ausente desde que se provoque tal declaración; y el juez, a petición del defensor, o de cualquiera persona que tenga interés en ello, o de oficio, podrá exigir, además de las pruebas que se le presentaren del desaparecimiento, si no las estimare satisfactorias, las otras que según las circunstancias convengan.

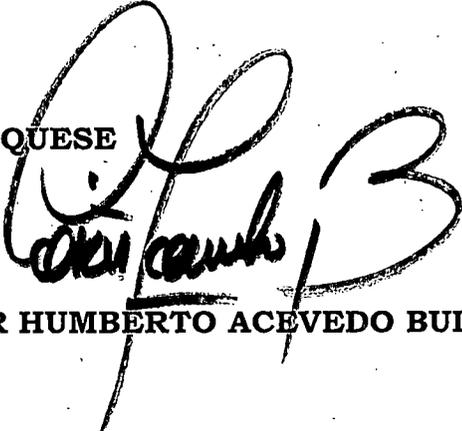
5. Todas las sentencias, tanto definitivas como interlocutorias, se publicarán en el periódico oficial.

6. El juez fijará como día presuntivo de la muerte el último del primer bienio contado desde la fecha de las últimas noticias; y transcurridos dos años más desde la misma fecha, concederá la posesión provisoria de los bienes del desaparecido.

7. Con todo, si después que una persona recibió una herida grave en la guerra, o naufragó la embarcación en que navegaba, o le sobrevino otro peligro semejante, no se ha sabido más de ella, y han transcurrido desde entonces cuatro años y practicándose la justificación y citaciones prevenidas en los números precedentes, fijará el juez como día presuntivo de la muerte el de la acción de guerra, naufragio o peligro; o no siendó determinado ese día, adoptará un término medio entre el principio y el fin de la época en que pudo ocurrir el suceso; y concederá inmediatamente la posesión definitiva de los bienes del desaparecido.” (subrayado por el despacho)

En atención a lo norma en cita se estará a lo resuelto en auto de fecha 13 de octubre de 2022.

NOTIFIQUESE


CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO
JUEZ



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Recibido el informe pericial – Estudio Genético de Filiación No. DRBO-DRBO-GGEF-2202001591, (fol. 63 – 66), Rendido por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses. De conformidad con el artículo 386 numeral 2° del Código General del Proceso, córrase traslado a las partes por el término de tres (3) días, con el fin solicite aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, acosta del interesado, mediante solicitud debidamente motivada. Lo anterior, a efectos de no vulnerar el debido proceso, derecho de defensa e igualdad de las partes ante la Ley.

Traslado que deberá surtirse conforme lo dispone el artículo 110 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO
JUEZ



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la heredera MARIA ELIZABETH APOLINAR JIMENEZ presenta objeción a la partición por no estar ajustada a derecho, señalando que no se realizó previamente la liquidación de la sociedad conyugal, para dar así paso a la adjudicación que le han de corresponder a las herederas, ni se tuvo en cuenta lo previsto en el numeral 1 del art. 508 del C.G.P; esto es, solicitar instrucciones a los consignatarias en lo que estuvieron de acuerdo en las adjudicaciones.

Así mismo, el numeral 5 del art. 509 del C.G.P. refiere que:

“ARTÍCULO 509. PRESENTACIÓN DE LA PARTICIÓN, OBJECIONES Y APROBACIÓN. *Una vez presentada la partición, se procederá así:*

- 1. El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan. En los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.*
 - 2. Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable.*
 - 3. Todas las objeciones que se formulen se tramitarán conjuntamente como incidente, pero si ninguna prospera, así lo declarará el juez en la sentencia aprobatoria de la partición.*
 - 4. Si el juez encuentra fundada alguna objeción, resolverá el incidente por auto, en el cual ordenará que se rehaga la partición en el término que señale y expresará concretamente el sentido en que debe modificarse. Dicha orden se comunicará al partidor por el medio más expedito.*
 - 5. Háyanse o no propuesto objeciones, el Juez ordenará que la partición se rehaga cuando no esté conforme a derecho y el cónyuge o compañero permanente, o algunos de los herederos fuere incapaz o estuviere ausente y carezca de apoderado.*
 - 6. Rehecha la partición, el juez la aprobará por sentencia si la encuentra ajustada al auto que ordenó modificarla; en caso contrario dictará auto que ordene al partidor reajustarla en el término que le señale.*
 - 7. La sentencia que verse sobre bienes sometidos a registro será inscrita, lo mismo que las hijuelas, en las oficinas respectivas, en copia que se agregará luego al expediente.*
- La partición y la sentencia que la aprueba serán protocolizadas en una notaría del lugar que el juez determine, de lo cual se dejará constancia en el expediente.”*



El despacho teniendo que en efecto el trabajo de partición puesto de presente no se encuentra ajustado a derecho al observarse que el partidor no tuvo en cuenta la previsión del numeral 1 del art. 508 del C.G.P. e igualmente omitió realizar en primer término la liquidación de la sociedad conyugal APOLINAR VERA, para dar paso a la adjudicación que corresponda a sus herederas, es del caso en aplicación del numeral 5 del art. 509 antes citado, ordenar al partidor que rehaga la partición, en el término de 10 días, atendiendo lo anteriormente señalado.

NOTIFÍQUESE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO.
Juez